

Estado» número 72, de 25 de marzo de 1987, se procede a las oportunas rectificaciones:

En la página 8557, primera columna, artículo 1.º Uno, línea primera, donde dice: «A los efectos previsto ...», debe decir: «A los efectos previstos ...».

En la misma página y columna, artículo 2.º, línea quinta, donde dice: «... gestión técnica presupuestaria, ...», debe decir: «... gestión técnica, presupuestaria, ...».

En la misma página y columna, artículo 3.º Uno, línea quinta, donde dice: «Vicesecretaría para la Coordinación Internacional», debe decir: «Vicesecretaría para la Coordinación Científica Internacional».

En la misma página, segunda columna, disposición adicional tercera, línea segunda, donde dice: «y continuarán ...», debe decir: «... y continuará ...».

En la misma página, segunda columna, disposición final segunda, línea primera, donde dice: «... se llevará ...», debe decir: «... se llevarán ...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

14766 *REAL DECRETO 809/1987, de 15 de mayo, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de mataderos, salas de despiece, centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes y despojos y se autoriza el sacrificio de la especie equina en la línea de vacuno, en las condiciones que se especifican.*

La Reglamentación Técnico-Sanitaria de mataderos, salas de despiece, centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes y despojos, aprobada por Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1977, determina en su artículo 9.º, apartado 2.º, punto i), párrafo 3.º, que los mataderos dispondrán, al menos, de instalaciones de matanza para las especies bovina, caprina y porcina, y opcionalmente equina, esta última completamente independiente, con sus dependencias dedicadas exclusivamente a esta especie.

La necesidad de adecuar las normas de sacrificio de la especie equina a las habituales que rigen en el ámbito de la Comunidad

Económica Europea, sin menoscabo de los controles sanitarios que exige este tipo de ganado, así como el sacrificio y comercio de sus carnes, hace aconsejable la revisión del actual planteamiento teniendo en cuenta las directivas 64/433 y 83/90.

Por otro lado, la construcción independiente de naves de sacrificio de ganado equino, supone una inversión que grava los presupuestos de ejecución del Plan General Indicativo de Mataderos del Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo «Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril, y, en general, los de todos los mataderos que ejercen esta actividad, muchas veces marginal, cuyas líneas de sacrificio, al estar infrutilizadas, las hacen inviables económicamente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las organizaciones profesionales afectadas legalmente constituidas, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la ordenación alimentaria, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza el sacrificio de animales de la especie equina en las líneas de sacrificio de ganado bovino, de los mataderos del Real Decreto 1644/1981, de 3 de agosto «Boletín Oficial del Estado» del 5, en las condiciones que se especifican en este Real Decreto.

Art. 2.º Los mataderos interesados en lo dispuesto en el artículo 1.º lo solicitarán de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde estén radicados.

Art. 3.º Los mataderos que sacrifiquen reses de equino en la línea de vacuno, deberán actuar con la total independencia en el calendario de sacrificio de las dos especies durante la jornada de trabajo, de tal forma que al comienzo del sacrificio de una especie estén totalmente limpias todas las dependencias utilizadas anteriormente con la otra.

Art. 4.º En el mercado de los canales, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1754/1986, de 28 de junio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación para que dentro del ámbito de sus competencias, promulguen las disposiciones que fueran necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

Encartado en el centro de este fascículo se incluye un suplemento dedicado a Sentencias del Tribunal Constitucional